

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADA	MERCADERIAS S.A.S.
RADICADO	2018-0311
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION INCORPORA INFORMACION

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, frente al auto de fecha 07 de marzo de 2022 mediante el cual se decretaron las pruebas. Adicional, se incorpora información allegada por la entidad accionada referente al cierre del establecimiento de comercio objeto de acción.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso.

Se radicó acción popular contra la sociedad Mercaderías S.A.S., queja constitucional que fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2018 y debidamente notificada. La accionada allegó replica en la que propuso excepciones, siendo incorporada en proveído del 10 de febrero de 2020, donde adicional, se reconoció personaría al apoderado de la entidad.

Integrada la litis y publicado el aviso a la comunidad, el 20 de octubre de 2021 se da traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas y por auto del 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia de pacto, la que se declaró fallida por inasistencia del actor popular. Finalmente, por



auto del 07 de marzo de 2022 se decretan las pruebas. Decisión que es censurada por el actor popular.

2-. Del recurso formulado.

Dentro del término oportuno, el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que decreta pruebas para solicitar prescindir de dicha etapa y en consecuencia, emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

1-. Del recurso de reposición.

Se ha sostenido que la finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Así mismo, se dice de los recursos, ser el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, los recursos son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2-. De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso en su inciso 3º establece las hipótesis que permiten anticipar la sentencia. Señala la norma:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

3-. Del Caso Concreto.

3.1. Se indicó que, el actor popular solicita se reponga el auto mediante el cual se decretaron las pruebas y en consecuencia se emita decisión de mérito.

3.2. También se explicó que el recurso de reposición se establece como medio de defensa frente a decisiones ilegales, es decir contrarias a la ley, o equivocadas, con que cuentan las partes dentro del proceso judicial.

3.3. Para el caso que nos concita, realmente con los argumentos del actor popular no se está atacando la decisión como contraria a la ley, menos se enseña el yerro en que haya incurrido esta Agencia Judicial en la decisión tomada, argumentos suficientes para denegar la solicitud de reposición de aquella providencia.

Ahora bien, se dispuso la práctica de pruebas en el auto de la data 07 de marzo de 2022; en tanto, la parte accionante como accionada allegaron y solicitaron pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, tales como el informe técnico (aportado por el demandante popular) que se debe incorporar y colocar en conocimiento de aquella parte contra la cual se aduce; en ejercicio del derecho de contradicción. De igual manera, el accionado petitionó complementación de ese informe, accediéndose



por esta judicatura. Da ahí que no sea posible suprimir el período probatorio como lo pretende el recurrente y en ese orden no será posible reponer la decisión.

3.4. Finalmente, no se configuran en este asunto los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C.G.P. para prescindir de las etapas procesales (pruebas y alegaciones) y así, emitir sentencia de forma anticipada.

Y es que, nótese en primer lugar, no existe solicitud elevada por las partes (nral. 1º); como tampoco se encuentra probada en este estadio, la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa presupuesto consagrado en el numeral 3. Y finalmente, la hipótesis normativa del numeral 2º, se acaba de explicar, existen pruebas que se deben practicar, lo que, de suyo, deshecha la posibilidad de esta causal.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, no resulta procedente prescindir de la etapa probatoria y emitir sentencia anticipada como lo peticiona antitécnicamente el actor, mediante la formulación del recurso de reposición, razón de más para no reponerse la decisión.

3.5. Se incorporará la información que sobre de cierre del establecimiento de comercio de la entidad accionada, en razón de proceso liquidatorio, para efectos de la decisión final.

3.6. Por último, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio 0419 allegada por Secretaría de Defensa y Protección de lo Público.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE INCORPORA información de cierre del establecimiento de comercio de la entidad accionada, en razón de proceso liquidatorio, para ser considerado en la decisión de fondo.

TERCERO: SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, respuesta brindada por Secretaría de Defensa y Protección de lo Público.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8fc37f4adefa2ce5a5421c77ee232004467054de156bc69e08a17ce067a534**

Documento generado en 29/09/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>